



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME TÉCNICO N° 1273 -2017-SERVIR/GPGSC

A : JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN  
Presidente Ejecutivo

De : CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Licencia sindical

Referencias : Oficio N° 015-2017-MDSL-GAF-SGRH

Fecha : Lima, 03 NOV. 2017

03 NOV 2017 16:34

Janara

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Sub Gerente de la Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de San Luis consulta a SERVIR, sobre el uso de la licencia sindical.

II. Análisis

De las competencias de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, **sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos**; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

De la licencia sindical en la Ley del Servicio Civil

- 2.3 En principio, se debe señalar que a partir del 05 de julio de 2013 entró en vigencia la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentra vigente desde 14 de junio de 2014. Dichas normas regulan los derechos colectivos de los servidores civiles sujetos al nuevo régimen del Servicio Civil, así como de aquellos comprendidos en el régimen de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057.
- 2.4 En ese contexto, los permisos y las licencias otorgadas a los representantes sindicales se encuentran previstas en los artículos 61°, 62° y 63° del Reglamento General. De su lectura





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

SECRETARÍA  
POLÍTICA DE GESTIÓN  
DEL SERVIDOR PÚBLICO

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

podemos colegir que dichas licencias, en principio, son reguladas por convenio colectivo entre la organización sindical y el empleador. No obstante, a falta de acuerdo, es obligación de la entidad brindar esta facilidad a determinados representantes sindicales hasta por un límite de treinta (30) días calendario al año por dirigente para asistir a actos de concurrencia obligatoria, los mismos que constituyen un supuesto de suspensión imperfecta del servicio civil, de acuerdo a lo normado en el numeral 47.2 del artículo 47 de la Ley del Servicio Civil.

2.5 Así, el artículo 63° del Reglamento General establece que:

- Si el sindicato agrupa entre 20 y 50 afiliados, la licencia se limita al Secretario General y Secretario de Defensa.
- Si el sindicato agrupa más de 50 afiliados, la licencia se otorga al Secretario General y Secretario Adjunto, Secretario de Defensa y el Secretario de Organización.

2.6 Si bien la licencia sindical se otorga por dirigente, cabe precisar que la norma no realiza ninguna distinción respecto de la organización que representa, ya sea este un sindicato, una federación o una confederación, por lo que esta licencia se brinda sin diferenciar el nivel de la organización sindical. Por lo tanto, se debe de entender que dicha licencia no es posible compartirla con otro dirigente.

2.7 De igual manera es de resaltar que, si mediante convenio colectivo o costumbre, la entidad viene otorgando más de treinta (30) días calendario de licencia por dirigente al año, se debe seguir aplicando dicho criterio.

2.8 Sin embargo, los dirigentes sindicales están en la obligación de acreditar que el uso de la licencia sindical se debe a la concurrencia de actos de asistencia obligatoria; siendo responsabilidad de cada organización sindical establecer los mecanismos que permitan controlar el uso de las licencias para actividades gremiales.

Sobre el particular, mediante Informe Técnico N° 898-2015-SERVIR/GPGSC (disponible en: [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)) se señaló que corresponde a los dirigentes sindicales acreditar que las licencias solicitadas son para actos de asistencia obligatoria; debiendo cada organización sindical establecer los mecanismos que permitan controlar que el tiempo de licencia sea utilizado por el dirigente para fines de actividades gremiales.

#### Sobre el uso de la licencia sindical

2.9 Sobre este punto es importante señalar que la licencia sindical es la facultad que tienen los dirigentes sindicales para poder ausentarse dentro de su jornada de trabajo para poder desarrollar actos inherentes a su cargo.

En ese sentido, dicha licencia se justifica en la necesidad por parte de los dirigentes (Secretario General y Secretario de Defensa) de asistir a actos de concurrencia obligatoria como representantes de los servidores. Por lo tanto, dicha licencia no puede ser utilizada para otros fines.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

### III. Conclusiones

- 3.1 Desde la entrada en vigencia de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, las entidades solo se encuentran en obligación de brindar licencia sindical hasta por treinta (30) días calendario para cada dirigente al año, para que asista a actos de concurrencia obligatoria, los mismos cuya acreditación será responsabilidad de la organización sindical.
- 3.2 La excepción al límite de treinta (30) días calendario al año por concepto de licencia sindical se constituye cuando en la entidad, por convenio colectivo o costumbre, se otorgue una mayor cantidad de días.
- 3.3 La licencia sindical es la facultad que tienen los dirigentes sindicales para poder ausentarse dentro de su jornada de trabajo para poder desarrollar actos inherentes a su cargo. En ese sentido, dicha licencia se justifica en la necesidad por parte de los dirigentes (Secretario General y Secretario de Defensa) de asistir a actos de concurrencia obligatoria como representantes de los servidores. Por lo tanto, dicha licencia no puede ser utilizada para otros fines.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

